



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1477/2021

ACTOR: ALEJANDRO OROZCO
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Orozco Gutiérrez, por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena y en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, postulado por el partido Redes Sociales Progresistas.

El actor impugna la resolución incidental emitida el diecisiete de septiembre del presente año en el expediente JDC/211/2021, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹

¹ En lo subsecuente, Tribunal local.

declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución incidental impugnada, toda vez que los agravios formulados por el actor son infundados e inoperantes, pues el supuesto planteado como recuento de votos consistente en que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar no está contemplado en la legislación local para realizar un nuevo escrutinio y cómputo total de la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

- Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,² en el estado de Oaxaca se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellas, las del municipio de San Dionisio del Mar.
- Cómputo de la elección.** El diez de junio, el 20 Consejo Distrital de Juchitán de Zaragoza en funciones del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento citado, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición PAN-PRI-PRD	1,011	Mil once
 Redes Sociales Progresistas	923	Novecientos veintitrés

² En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Fuerza por México	565	Quinientos sesenta y cinco
 MORENA	273	Doscientos setenta y tres
 Partido Encuentro Solidario	42	Cuarenta y dos
 Movimiento Ciudadano	32	Treinta y dos
 Candidatura común PT- Verde	19	Diecinueve
 Partido Unidad Popular	3	Tres
 Nueva Alianza Oaxaca	3	Tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	85	Ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	2,956	Dos mil novecientos cincuenta y seis

4. **Medio de impugnación local.** El diecinueve de junio, el actor presentó escrito de demanda para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la calificativa de validez y el otorgamiento de la constancia entregada a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1477/2021

Institucional y de la Revolución Democrática. Dicho medio de impugnación quedó integrado con la clave de expediente JDC/211/2021, del índice del Tribunal local.

5. **Resolución incidental impugnada.** El diecisiete de septiembre, el Tribunal local emitió resolución incidental en el expediente JDC/211/2021, en la que declaró improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El dos de octubre, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en párrafo anterior.

7. **Recepción.** El siete de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio remitido por la autoridad responsable.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio; además, al encontrarse

debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el recuento de votos de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ artículos 3, apartado 2,

³ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, tal como se expone a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor, así como la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

14. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, porque el acto reclamado se emitió el diecisiete de septiembre, pero fue notificado al actor hasta el veintiocho de septiembre,⁴ por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del veintinueve de septiembre al dos de octubre y si la demanda se presentó el dos de octubre resulta incuestionable su oportunidad.

15. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor es ciudadano y promueve por propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente Municipal de San Dionisio del Mar,

⁴ Tal como se advierte de las constancias de notificación visible a foja 181 y 182 del cuaderno accesorio único.

Oaxaca; pudiendo impugnar resultados conforme lo establece la jurisprudencia 1/20214, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.⁵

16. Además, se identifica como actor en la instancia local, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la resolución impugnada del Tribunal local le genera afectación al declarar improcedente su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la elección municipal en cuestión.

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

19. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece la

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1477/2021

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, artículo 25.

20. Aunado a que, es criterio de este Tribunal que la interlocutoria que decide sobre la pretensión de un nuevo escrutinio es definitiva, ello porque no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

21. Lo anterior, conforme la razón esencial de la tesis XXXVI/2008, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁷ Criterio que si bien alude al juicio de revisión constitucional electoral, la misma razón aplica para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

23. La pretensión del actor es revocar la resolución incidental dictada en el expediente JDC/211/2021, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, para que se ordene efectuar un recuento total de la elección.

24. Su petición la sustenta en dos aspectos:

I. Inexacta estimación de improcedente de su solicitud de recuento parcial

25. El actor sostiene que en la casilla 839 básica, el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

26. Esto porque la coalición PAN-PRI-PRD obtuvo 148 votos y el partido Redes Sociales Progresistas 139, siendo que la diferencia entre el primer y segundo lugar son 9 votos y los votos nulos en esa casilla fueron 12; estando ante el supuesto de recuento parcial oficioso relativo a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar de la casilla contemplado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 249, inciso d), fracción II.

27. Por tanto, el actor considera que procedía el nuevo escrutinio y cómputo, al encontrarse en el supuesto de recuento señalado; siendo que en el caso el Tribunal local no se pronunció sobre la causal invocada, limitándose a señalar que la pretensión estaba colmada sin exponer razones que sostuvieran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1477/2021

esa afirmación, limitándose a decir que fue objeto de recuento ante la autoridad electoral administrativa.

28. Adicionalmente, señala que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo, toda vez que planteó que la lista nominal no corresponde al número de boletas recibidas, lo cual se infringe principios, ante la falta de certeza respecto a si esas boletas correspondían a la casilla.

29. Ello, porque el actor aduce que en la lista nominal de electores de la casilla aparecen 543 **personas anotadas** y en las boletas recibidas 587, existiendo una diferencia de 44 boletas, por lo que no hay convicción del resultado obtenido, ante los errores aritméticos, pues en la casilla no coinciden las boletas recibidas con las sobrantes y la lista nominal de electores, cambiando la votación emitida.

30. Por ende, el actor afirma que no está colmada su pretensión si existen esos errores que beneficiaron a la coalición ganadora.

II. Indebida determinación de calificar de improcedente su solicitud de recuento total

31. El actor argumenta que el Tribunal local no fundó ni motivó su decisión, al realizar manifestaciones genéricas que no pueden tenerse como válidas al señalar que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 88 votos y equivale al 2.9%, sin aunar en razones.

32. Además, el actor refiere que la resolución incidental hace referencia a que el segundo lugar es MORENA, cuando en el caso concreto ese lugar lo alcanzó Redes Sociales Progresistas, por lo que presume que la autoridad responsable tomó argumentos de un asunto diverso o de otro formato, sin realizar ningún análisis; lo que le resta certeza, objetividad y exhaustividad a la resolución.

33. También insiste en que es evidente que el número de votos nulos de la elección es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, y que esa circunstancia debería bastar que el Tribunal responsable hubiera ordenado el recuento total; pero, al no analizarlo así, violentó el principio de certeza.

34. Máxime que en el caso concreto no se realizó el recuento de dos casillas, las cuales de manera oficiosa debieron recontarse.

35. Adicionalmente, el actor arguye que el Tribunal local faltó a la exhaustividad, al no realizar el estudio de las casillas faltantes que se impugnaron, tampoco estudió lo planteado respecto al recuento solicitado, limitándose a pronunciarse sobre el recuento total, pero no en cuanto a las casillas estipuladas en la demanda.

36. Por tanto, la autoridad responsable faltó a su obligación de establecer de manera fehaciente los motivos que sustentaban su determinación. Con base en esas razones, solicita que esta Sala Regional ordene al Tribunal local la realización del recuento total de las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1477/2021

37. Al respecto, los argumentos del promovente serán analizados en el orden expuesto; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

Análisis del agravio I. Inexacta estimación de improcedente de su solicitud de recuento parcial

Solicitud de recuento parcial en demanda local

38. En la demanda primigenia el actor manifestó que en la casilla 839 básica, el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar, por esa razón debía realizarse el recuento y hacerse los ajustes numéricos correspondientes.

Consideraciones del Tribunal local en atención al recuento parcial

39. En el análisis de este apartado, el Tribunal local advirtió que en la casilla 839 básica la coalición PAN-PRI-PRD obtuvo 148 votos y el partido Redes Sociales Progresistas 139 votos, lo cual arroja una diferencia de 9 votos, mientras que los votos nulos ascendieron a 12; por lo que la diferencia de votos entre dichos contendientes era inferior a los votos nulos.

40. Sin embargo, determinó que era improcedente la solicitud planteada por el actor debido a que, de las constancias remitidas

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

por el Consejo responsable en la instancia local, advirtió que, en la sesión de cómputo municipal de diez de junio del año en curso, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla que controvierte el actor, por lo que su pretensión había sido colmada con esa diligencia.

41. Asimismo, precisó que dichas documentales remitidas por la autoridad administrativa, al no estar controvertidas por el actor, contaban con valor probatorio pleno, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 16, numeral 2.

Postura de esta Sala Regional sobre recuento parcial

42. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra, debido a las siguientes razones.

43. Lo infundado del agravio obedece a que, contrario a lo sostenido por el actor, es correcto que el Tribunal local determinara que la solicitud de recuento parcial de la casilla 839 básica era improcedente, esencialmente, porque los votos de dicha casilla ya habían sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo responsable en la instancia local.

44. En efecto, para el Tribunal local dicha pretensión del actor quedó colmada al momento de realizarse la diligencia de recuento de esa casilla en sede administrativa, a la cual le otorgó valor probatorio pleno, en términos de la Ley del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1477/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, artículo 16, numeral 2.

45. Al respecto, dicha determinación del Tribunal local encuentra fundamento en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, artículo 23, apartado 3, que precisamente establece que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

46. Asimismo, del escrito de demanda local presentado por el actor se advierte que su planteamiento fue genérico, ya que únicamente se limitó a manifestar que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor a la cantidad de votos nulos en la casilla que cuestiona. Sin embargo, el actor omitió considerar que esa casilla ya había sido objeto de recuento, aunado a que no indicó razones o expuso argumentos de porqué a pesar de esa diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, era necesario un recuento en sede jurisdiccional, es decir, no refiere que la diligencia se haya realizado de forma defectuosa o contraviniendo reglas específicas del recuento.

47. Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la determinación asumida por el Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho.

48. Por otra parte, esta Sala considera que es **inoperante** lo relativo a que el Tribunal local no se pronunció sobre el planteamiento de que la lista nominal no corresponde al número

de boletas recibidas, lo cual, a su decir, vulnera el principio de certeza.

49. Lo anterior, puesto que dicho planteamiento es novedoso ante esta instancia federal, ya que de la lectura de la demanda primigenia no se advierte que el actor solicitara el recuento parcial de la casilla 839 básica a partir de la existencia de supuestas inconsistencias entre la lista nominal de electorales con las boletas recibidas en la casilla, sino que, se limitó a manifestar que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor a la cantidad de votos nulos en la casilla que cuestiona, de ahí que el Tribunal local no estaba obligado a pronunciarse sobre este punto.

50. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.⁹

51. Además, con independencia de lo anterior, tales irregularidades hechas valer por el actor están relacionadas con las causales de nulidad de casillas que expuso en la demanda primigenia, razón por la cual, eventualmente, pueden ser analizados en la sentencia definitiva eventualmente emita por el Tribunal local y no propiamente en la resolución incidental.

⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 150/200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1477/2021

Análisis del agravio II. Indebida determinación de improcedente de su solicitud de recuento total.

Solicitud de recuento total en demanda local

52. En lo que respecta a la demanda local, el actor manifestó específicamente que debía ordenarse la apertura total de los paquetes, porque el número de votos nulos del total de la elección es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, pues al no realizarse por el Consejo responsable en la instancia local se violentó el principio constitucional de certeza.

Consideraciones del Tribunal local en atención al recuento total

53. El Tribunal local, para atender ese planteamiento de recuento total, señaló que la legislación local establece dos supuestos de recuento total.

54. El primero, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

55. El segundo supuesto tiene lugar una vez realizado el cómputo de la elección y se determine que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual. En ese caso, deben recontarse

todas las casillas pendientes de recontarse en la sesión de cómputo.

56. Precisado lo anterior, el Tribunal local dividió su estudio en dos partes, en la primera señaló que la diferencia entre la Coalición PAN-PRI-PRD (primer lugar) y Redes Sociales Progresistas (segundo lugar)¹⁰ es de 88 votos, lo que equivale a 2.97%; de esta manera evidenció que no se actualizaba el supuesto normativo de recuento de votos, que en principio exige una diferencia menor al 1%. Sustentando su actuación en el contenido de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 249 y en los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales, artículo 21.

57. Adicionalmente —a modo de *obiter dicta*—, el Tribunal local argumentó que tampoco le asistía la razón al actor porque los votos nulos de la elección no eran mayores a la diferencia entre primero y segundo lugar. Pues, en el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Dionisio del Mar, derivado del nuevo escrutinio y cómputo realizado, se determinó que los votos nulos fueron 85 y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 88 votos.

58. Además, destacó que era improcedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional porque en sede administrativa se efectuó el recuento total de la elección.

¹⁰ Sin que pase inadvertido que en el cuadro contenido en la página 13 de la sentencia hiciera referencia como segundo lugar a MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1477/2021

Postura de esta Sala Regional sobre recuento total

59. Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

60. Pues como se advierte de la resolución incidental, el primero de los argumentos expuestos por el Tribunal local resultaba suficiente para considerar improcedente el recuento total solicitado por el candidato actor.

61. Pues, no se acreditó el supuesto legal de recuento total establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 249, siendo ese tratamiento dado por el Tribunal local el que en el mejor de los casos hubiera logrado la realización del recuento pretendido por el actor. Pues, aunque el actor pidió recuento total y lo sustentó en la diferencia de votos nulos entre el primer y segundo lugar, esa circunstancia no constituye un supuesto de los que prevé la normatividad para el recuento total.

62. De ahí que, la autoridad responsable al seguir las reglas previstas analizó el supuesto de recuento total, e indicó correctamente que la ley electoral exige una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 1% de los votos.

63. Ello, al no acreditarse que el actor, o el partido político por el que fue postulado como candidato lo solicitaran al inicio o conclusión del cómputo municipal.

64. Por tanto, fue correcto que el Tribunal local negara la realización del recuento total solicitado, máxime sí como lo

señaló, fueron recontados todos los paquetes electorales recibidos por la autoridad administrativa electoral local.

65. En cuanto a lo relativo a las manifestaciones del actor, relacionadas con que el tribunal local estipuló la diferencia a partir de una regla de tres, cuando a su decir lo correcto era a través de puntos porcentuales, resulta **inoperante**, pues constituye una afirmación genérica.

66. En efecto, los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional o autoridad responsable.¹¹

67. Por tanto, no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se produjeron. En ese sentido, si el actor únicamente se limita a manifestar que en la sentencia impugnada se estipuló la diferencia entre primero y segundo lugar de la elección una diferencia a partir de una regla de tres, cuando debió hacerlo a través de puntos porcentuales, dicho agravio deviene inoperante.

¹¹ Tal y como se señala en la tesis de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”; Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1477/2021

68. Adicionalmente, cabe destacar que el hecho de que el Tribunal local en una parte de la tabla contenida en la página 12 de la sentencia incidental hiciera referencia a MORENA como segundo lugar y no al partido Redes Sociales Progresistas, no resta certeza a la determinación asumida respecto a la improcedencia del recuento total solicitado, al constituir un error de forma en el dictado de la resolución incidental que no trasciende al fondo de lo resuelto.

69. Pues en diversas partes de la resolución incidental se advierte con claridad que el segundo lugar de la elección le corresponde a Redes Sociales Progresistas, incluso, siendo su candidato quien accionó el medio de impugnación local que derivó en esta cadena impugnativa. Esto, pues toda resolución debe tomarse como una unidad y no como partes aisladas.

70. Por tanto, resulta **inoperante** el agravio, en torno a este *lapsus calami* del Tribunal local al hacer referencia a MORENA cuando en el cuadro de referencia debió referirse al partido Redes Sociales Progresistas.

71. Por otra parte, los agravios relativos a falta de exhaustividad son **infundados**, pues incluso el Tribunal local analizó en mayor abundamiento lo relativo a lo afirmado por el actor relativo a que los votos nulos no eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

72. Además, al Tribunal local destacó que se realizó el recuento total de las casillas —que se recibieron por el consejo respectivo—, de ahí que se advierta pronunciamiento respecto a

la totalidad de las casillas de la elección, cuando incluso el actor no lo señalara específicamente en esos términos en su demanda local.

73. Por último, al tratarse de una resolución incidental cuyo objetivo es analizar únicamente el tema del recuento de votos, no resultaba necesario pronunciarse sobre los restantes motivos de agravio hechos valer en la demanda de inconformidad dirigidos a buscar la nulidad de votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, pues estos últimos temas corresponden no a una resolución incidental, sino a una sentencia posterior que se ocupe de la temática principal.

74. En conclusión, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, es que se confirma la resolución incidental impugnada; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

75. No pasa inadvertido que la resolución incidental impugnada se emitió el diecisiete de septiembre del año en curso, y la notificación personal al actor se realizó hasta el veintiocho de ese mismo mes, por lo que transcurrieron once días a su emisión.

76. Al respecto, esta Sala Regional considera que es un lapso de tiempo excesivo puesto que la materia de análisis guarda relación con una solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de una elección municipal resuelta vía incidental, por lo que debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1477/2021

realizarse la notificación en los plazos legalmente establecidos a fin de desahogar la cadena impugnativa correspondiente.

77. Máxime que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al que se emitió el acto o se dictó resolución o sentencia; conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en su artículo 27.

78. Por tanto, se conmina a las Magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud en las diligencias de notificación de los medios de impugnación de su competencia.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

SEGUNDO. Se **conmina** a las Magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud en las diligencias de notificación de los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1477/2021

Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.